

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220037900**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el abogado **Manuel Esteban Rodríguez Viana**, actuando en nombre propio, contra la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, siendo vinculado al trámite de la acción el **Ministerio de Minas y Energía**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El abogado accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección de su derecho fundamental a la petición, que aduce ser vulnerado por la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, al omitir dar respuesta efectiva a la petición elevada en la oficina de la entidad el pasado 12 de septiembre de 2022, con radicado No. 20229060397492. Solicitando se ampare el derecho fundamental deprecado y que en el término de 48 horas a la notificación de la sentencia de tutela, se emita decisión definitiva al asunto en cuestión respecto de lo solicitado en el derecho de petición aludido.

1.2. Los hechos

1.2.1. Expone el activante, que en ejercicio del derecho de petición, radicó ante la **Agencia Nacional de Minería-ANM** solicitud de amparo administrativo en contra de la señora Crysta Morneweg, con PP No. C74857Y2T de Alemania, quien viene actuando de manera ilegal y sin autorización en el territorio, invadiendo el área de la mina NHS-15011, ubicado en el corregimiento de Camperucho, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar; desarrollando en el sitio actividades de explotación de minerales, en la que señala, sin cumplir ningún de seguridad industrial, ambiental y minera, utilizando todo tipo de equipo minero no autorizado por la Ley para explotación de minas artesanales. Manifiesta que ha solicitado de manera respetuosa que desocupen la mina y que han hecho omisión al llamado, procediendo de esa manera a acudir a la autoridad administrativa y de policía como mecanismo legal¹.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Con auto del 24 de octubre hogaño, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada **Agencia Nacional de Minería-ANM**, al mismo tiempo se vinculó al director de la entidad aquí demandada y al **Ministerio de Minas y Energía**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

¹ FI 01 Archivo "02EscritodeTutela", Expediente virtual.

1.3.2. La **Agencia Nacional de Minería-ANM**, mediante correo del 26 de octubre del corriente, arrió contestación para la presente acción por conducto del apoderado judicial designado para este caso, que de entrada solicitó negar la acción considerándola improcedente, informando que la Agencia ya emitió respuesta a la petición del accionante el pasado 22 de octubre de 2022, enviando la misiva al correo del solicitante, *“ya que se reitera que se emitió respuesta de fondo a la petición, mediante Radicado ANM No: 20222110344221 del 22 de octubre de 2022 y la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el peticionario medinavicky@hotmail.com.”*²

Así mismo, anexó el soporte de la respuesta al derecho de petición enviada por la abogada gestora de la entidad, al correo informado dentro en el escrito radicado en la ventanilla de correspondencia y la constancia de su envío a ese canal electrónico, visibles en los folios del 22 a 24 del archivo 07 del expediente virtual.

1.3.3. La **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, contestó a la vinculación aduciendo que los hechos y omisiones presentados en el escrito tutelar son ajenos a las facultades de sus funciones como cartera ministerial, sin embargo, manifestó oponerse a las pretensiones. Expuso que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, procediendo a explicar sus deberes como cartera ministerial conforme al objeto establecido en el Decreto 0381 del 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013 y Decreto 2881 de 2013, el cual no está llamado a satisfacer las pretensiones del accionante, es decir, dar respuesta a la petición elevada el 12 de septiembre de 2022, por no estar dentro de la órbita de sus competencias e informó que el ministerio no tiene relación de superioridad de orden jerárquico o funcional respecto de la entidad demandada³, solicitando por último la desvinculación de su representada.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia, pues a pesar que el domicilio del accionante es la ciudad de Valledupar, Cesar, este puede instaurar acción de tutela en todo tiempo y lugar, y ante los Jueces para solicitar la protección de los derechos fundamentales, aunado a que el domicilio de la entidad accionada es este distrito capital.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha

²FI 04 Archivo “07RespuestaAgenciaNacionalMinera”, Expediente virtual.

³ FI 10 Archivo “09RespuestaMinEnergia”, Expediente virtual.

definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *"(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*²⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*²⁶.⁴

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, respecto del derecho de petición radicado en la ventanilla de correspondencia de la entidad el pasado 12 de septiembre de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha entidad allegó junto con su escrito de réplica la copia de respuesta notificada a la dirección de correo electrónico "medinavicky@hormail.com", anunciado como canal de comunicación del señor Jhonnys Alberto Rodríguez Viana, tal y como se puede ver en la prueba aportada⁵. De la lectura al escrito petitorio radicado en la entidad, se observa en su parte introductoria:

"ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA MINA EN LEGALIZACIÓN NHS-15011.

*JHONNYS ALBERTO RODRÍGUEZ VIANA, ciudadano colombiano identificado... [...] ... residiendo en el corregimiento de caracolí, teléfono 3103540189, Email:medinavicky@hotmail.com, en mi calidad de titular legítimo de la Mina [...] "*⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

⁵ Folio 1 del archivo "03Prueba", del expediente virtual.

⁶ Folio 1 del archivo "03Prueba", del expediente virtual.

Pese a que la petición es firmada en su parte final por el abogado aquí accionante; dentro de los anexos que acompañan la solicitud, se encuentra el poder otorgado por el señor **Rodríguez Viana** al Dr. **Manuel Esteban Rodríguez Viana**, lo faculta para actuar ante la autoridad local del municipio de Valledupar, como se encuentra consignado:

“SEÑOR: ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E. S. D.”⁷

Así las cosas, no se le confirió poder especial o autorización expresa al abogado **Manuel Esteban Rodríguez Viana**, para elevar la solicitud con el fin de obtener la respuesta directamente a él como representante del señor **Jhonnys Alberto**, utilizando las facultades otorgadas en el mandato destinado a la autoridad municipal para trasladarlas a la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, es así, que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha resaltado la importancia de cumplir con los requisitos formales del mandato judicial: *“En el caso de los poderes especiales, particularmente, conforme a lo establecido por la legislación interna legal vigente, basta que el documento privado esté debidamente acreditado ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante.”⁸* Así las cosas y ante la ambigüedad en la redacción del escrito petitorio, la entidad optó por encaminar la respuesta directamente al titular de la solicitud, esto es, el señor **Jhonnys Alberto Rodríguez Viana**, remitiendo la respuesta al correo allí manifestado.

Ahora bien, la vinculación realizada al **Ministerio de Minas y Energía**, motivada a que la entidad aquí accionada está adscrita a dicha cartera, el Despacho no procederá a manifestarse de fondo, relevando su análisis al considerar fundada la manifestación realizada por el apoderado de esta, habiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de los hechos y pretensiones aludidas en la demanda de tutela y porque el ministerio no cumple ninguna relación funcional o de carácter jerárquico sobre la **Agencia Nacional de Minería-ANM**.

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada el pasado 22 de octubre de 2022 y visible en los folios 22 al 24 del archivo con consecutivo 7 del expediente virtual, la Agencia emitió respuesta a cada uno de los puntos de la petición.

Es dable concluir entonces sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ante la figura del precepto supralegal de petición, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se dio respuesta en tiempo al solicitante domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar). Empero, se advierte al abogado, que su intención respecto de la presente acción es velar por la entrega de la respuesta, pues solicitar entrega exclusiva a su correo, trae consigo aportar el debido poder conferido para actuar ante la entidad de control minero y ante este despacho, téngase en cuenta que actúa en causa propia, lo que en consecuencia le carecería de legitimación en la causa por activa al rogar la protección de derechos de terceros. Así lo ha referido la H. Corte Constitucional:

⁷ Folio 6 del archivo “03Prueba”, del expediente virtual.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-998 del 2006; Mp. Jaime Araújo Rentería.

“Así, en la Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993 esta corporación afirmó: “(...) Quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso.”⁹

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*¹⁰

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el abogado **Manuel Esteban Rodríguez Viana** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Minas y Energías**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-998 del 2006; Mp. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ Sentencia T-570 de 1992